

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001333400320200030600
DEMANDANTE: ALIANSALUD EPS
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Obedézcase y cúmplase, inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El 24 de noviembre de 2020, Aliansalud EPS a través de apoderada, presentó demanda contra la Superintendencia Nacional de Salud, la Unión Temporal Fosyga, Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos proferidos por la UT Fosyga así como también de las Resoluciones 004871 del 27 de abril de 2018 y 000742 del 20 de febrero de 2020, por medio de las cuales se le ordenó reintegrar a favor de ADRES, la suma de \$156.498.507 (capital) y \$57.198.631 (indexación) por concepto de valores reconocidos sin justa causa del Sistema General de Seguridad Social en Salud³.

Efectuado el estudio del caso, mediante auto del 29 de abril de 2021, este Juzgado declaró la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia y remitió el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, a través de la oficina de apoyo para su respectivo reparto⁴.

El proceso en mención fue repartido el 18 de mayo de 2021 al Juzgado 42 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta, quien a su vez mediante auto del 25 de junio de 2021, declaró la falta de competencia y formuló el conflicto negativo de competencia, siendo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, Subsección B mediante auto de fecha 12 de octubre de 202, el cual dispuso⁵:

“PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera y el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo – Sección

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

³ Ver archivo 01 del expediente digital

⁴ Ver archivos 05 y 06 del expediente digital

⁵ Ver archivo 19 carpeta Tribunal Conflicto del expediente digital

Expediente: 110013334-003-2020-00306-00
Demandante: Aliansalud EPS
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: inadmite demanda

Cuarta del mismo circuito judicial, disponiendo que el competente para conocer y decidir sobre el proceso de la referencia, es el Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase el expediente digital al Juzgado Tercero (3º) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá para lo de su competencia, a la dirección electrónica jadmin03bta@notificacionesj.gov.co"

En virtud de lo anterior, en obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 12 de octubre de 2021, el Despacho procederá con el estudio de admisión de la demanda.

Así las cosas, verificado el contenido de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Conforme lo exige los artículos 74 y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, **deberá allegarse en debida forma el respectivo poder**, en el cual, deberá indicarse entre otros, el correo electrónico de los abogados Diana María Hernández Díaz y Juan Manuel Díaz Granados Ortiz, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo⁶.

Lo anterior, por cuanto pese a que en la demanda se aporta el poder con presentación personal ante notario⁷, el mismo no fue remitido desde el correo electrónico dispuesto e inscrito por la sociedad demandante, para recibir notificaciones judiciales, ni tampoco se observa en el cuerpo del mismo las direcciones de correo electrónico de los mencionados profesionales, además, junto con el poder, deberá aportarse Certificado de Existencia y Representación Legal **vigente**, en el cual se pueda corroborar la calidad de quien lo otorga, lo anterior, por cuanto el certificado aportado indica como último año renovado el 2020⁸

2- La demandante deberá dar aplicación al artículo 43 del CPACA.

Para subsanar la falencia, la actora deberá **excluir de sus pretensiones** las que persiguen la nulidad de las comunicaciones UTF2014-RNG-2344 del 29 de febrero de 2016; UTF2014-RNG-4657 del 25 de octubre de 2016; UTF2014-RNG-5333 del 15 de diciembre de 2016 y 000200141 del 18 de febrero de 2019, toda vez que, a la luz del artículo antes mencionado, esta no se trata de un acto administrativo definitivo que decida el fondo del asunto, puesto que, se trata de respuestas dadas a diferentes comunicaciones en las cuales se informa a la actora sobre la solicitud de reintegro

⁶**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." (Subraya el Despacho).

⁷ Ver archivo 01 págs. 34 a 36 del expediente digital

⁸ Ver archivo 01, págs. 37 a 63 del expediente digital

Expediente: 110013334-003-2020-00306-00
Demandante: Aliansalud EPS
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: inadmite demanda

de recursos por concepto de cruce de datos correspondientes a recobros y el análisis de los hallazgos encontrados los cuales finalmente concluyeron en la expedición de las resoluciones 004871 del 27 de abril de 2018 “por la cual se ordena a Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A el reintegro de unos recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES” y 000742 del 20 de febrero de 2020 “por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 00481 del 27 de abril de 2018”. Razón por la cual deberán adecuarse las pretensiones de la demanda, al igual que el poder, relacionando **únicamente** las resoluciones que van a ser demandadas.

3- Así mismo, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020⁹.

Para tal efecto la parte demandante deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la dirección de **notificaciones judicial** de las entidades demandadas, pues se observa que en la captura de pantalla adjunta la cual tiene como Asunto: traslado escrito demanda y anexos. Nulidad y restablecimiento del derecho resolución 4871 de 2018, la cual fue remitida a los demandados el 23 noviembre de 2020¹⁰, no se logra establecer que en efecto se hayan adjuntado los archivos que allí menciona en el correo pues **no se visualizan** los mismos.

4- además de lo referido en precedencia deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020², **acreditando** ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la respectiva **subsanación y sus anexos** a la dirección de **notificaciones judiciales** de las entidades demandadas.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección B, en providencia del 12 de octubre de 2021.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Resalta el Juzgado)

¹⁰ Ver archivo 02, págs. 202 y 203 del expediente digital

Expediente: 110013334-003-2020-00306-00
Demandante: Aliansalud EPS
Demandada: Superintendencia Nacional de Salud y Otros
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: inadmite demanda

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a06fdaf58459b534e051e4de65b2fd845aaf299088a713c9e5d3caafed9e0f1**
Documento generado en 17/03/2022 04:38:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA(1º)**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00154-00
DEMANDANTE: SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Obedézcase y cúmplase, admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

EL 27 de julio de 2020, el señor Sneyder Eduardo Brito García presenta demanda por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo se declare la nulidad de la Resolución No. 224202 del 20 de septiembre de 2019, la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 27 de noviembre de 2018, dentro del expediente No. 1623 de 2018 con relación a la orden de comparendo No.110010000002039733³.

Efectuado el estudio del caso, mediante auto del 28 de agosto de 2020, se profirió auto inadmisorio de la demanda⁴, la cual fue subsanada en tiempo por la parte demandante⁵. No obstante, la misma fue rechazada mediante auto del 10 de agosto de 2021⁶.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión⁷, siendo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, Subsección B mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 el cual dispuso⁸

“Revocase el auto del 10 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá DC, mediante el cual se rechazó la demanda , en consecuencia, ordenase al juez de primera instancia proveer sobre la admisión de la demanda, previa verificación de los requisitos legales.”

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 23 del expediente digital

³ Ver archivo 01 y 03 del expediente digital

⁴ Ver archivo 05 del expediente digital

⁵ Ver archivos 07 y 08 del expediente digital

⁶ Ver archivo 19 del expediente digital

⁷ Ver archivos 21 y 22 del expediente digital

⁸ Ver archivo 30 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00154-00
 Demandante: Sneyder Eduardo Brito García
 Demandado: Bogotá D.C - Secretaria Distrital de Movilidad
 Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
 Asunto: admite demanda

En virtud de lo anterior, en obediencia y cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de enero de 2022, el Despacho procederá con el estudio de admisión de la demanda.

Así las cosas, verificado el contenido de la demanda sus anexos y la subsanación de esta, por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada por el señor **SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA** contra **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución 224202 del 20 de septiembre de 2019
Expedidos por	Bogotá D.C- Secretaría de Movilidad
Decisión	Resuelve recurso de apelación y confirma la decisión proferida dentro del expediente No. 1623 de 2018 que declaró contraventor e impuso sanción pecuniaria por infringir normas de tránsito
Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Bogotá, D.C.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smlmv ⁹ .
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹⁰	Expedición: 20 /09/2019 ¹¹ Notificación personal: 22/10/2019 ¹² Fin 4 meses ¹³ : 23/02/2020 Interrupción ¹⁴ : 21/02/2020 Solicitud conciliación ¹⁵ Tiempo restante: 2 días Certificación conciliación: 9/07/2020 ¹⁶ Reanudación término ¹⁷ : 10/07/2020 Vence término ¹⁸ : 11/07/2020 Suspensión términos Decreto 564 de 2020 ¹⁹ : desde 16/03/2020 hasta 30 de junio de 2020. Reanuda términos Decreto 564 de 2020: 1/07/2020 Presento demanda en línea: 27/07/2020 ²⁰ EN TIEMPO Radica demanda en línea: 27/07/2020 ²¹

⁹ Ver archivo 01, pág. 27 del expediente digital

¹⁰ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

¹¹ Ver archivo 02, págs., 51 a 59 del expediente digital

¹² Ver archivo 13, pág.,19 del expediente digital

¹³ Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

¹⁴ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

¹⁵ Ver archivo 15 del expediente digital.

¹⁶ Ver archivo 15 del expediente digital

¹⁷ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

¹⁸ Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP, art. 118, Ley 4 de 1913, artículo 62.

¹⁹ Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, serán de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales. El conteo los términos prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.” (Se resalta).

²⁰ Ver archivo 03 del expediente digital

²¹ Ver archivo 04 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00154-00
Demandante: Sneyder Eduardo Brito García
Demandado: Bogotá D.C - Secretaria Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: admite demanda

Conciliación	Certificación ²²
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección B, en providencia del 27 de enero de 2022.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **SNEYDER EDUARDO BRITO GARCÍA** en contra de **BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y **POR ESTADO** a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para surtir la notificación judicial a la demandada, se remitirá únicamente copia del presente auto, en el entendido que la demanda sus anexos y la subsanación de la misma fueron remitidos por la parte demandante el 7 de septiembre de 2020, al siguiente correo judicial@movilidadbogota.gov.co²³.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso²⁴.

CUARTO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175²⁵ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021²⁶, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.

²² Ver archivo 15, del expediente digital

²³ Ver archivos 22, Pág. 3 a 8 del expediente digital.

²⁴ Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018, artículo 2, numeral 3, “De las notificaciones electrónicas: **No tendrán costo.**”

²⁵ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)”. (Resalta el Juzgado).

²⁶ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00154-00
Demandante: Sneyder Eduardo Brito García
Demandado: Bogotá D.C - Secretaria Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Asunto: admite demanda

QUINTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso²⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación²⁸.

SEXTO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, elaborará un indicie en el que especifique de manera clara, los folios y los documentos aportados de manera ordenada, legible y cronológica.

SEPTIMO. Reconocer personería adjetiva al abogado Julián Alberto Parodys Camargo, como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido²⁹ y téngase como dirección de correo electrónico para efectos de notificación julianparodyscamargoabogado@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

L.R.

²⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. (...)

²⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. (...).

²⁹ Ver archivo 16, del expediente digital.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19bc1ea066703b19b5c1a781b4a7b9346a8bf04525b29ac1144a04dc03a8985b**
Documento generado en 17/03/2022 04:38:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00154-00
DEMANDANTE: SNEYDER EDUARDO BRITO GARCIA
DEMANDADO: BOGOTA D.C - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Asunto: Corre Traslado medida cautelar

I. Antecedente

El señor Sneyder Eduardo Brito García interpone por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de Bogotá D.C – Secretaria Distrital de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 224202 del 20 de septiembre de 2019, la cual resolvió el recurso de apelación confirmando la decisión proferida por la autoridad de tránsito en la audiencia pública del 27 de noviembre de 2018, dentro del expediente No. 1623 de 2018 con relación a la orden de comparendo No.110010000002039733.

II) Solicitud de medida cautelar

En escrito aparte de la demanda el accionante solicita se decrete la suspensión del acto administrativo resolución No. 224202 del 20 de septiembre de 2019 *“por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación dentro del expediente No. 1623”* para garantizar la movilidad del demandante, hasta que se decida de fondo el asunto, prevaleciendo la presunción de inocencia del actor.²

El artículo 233 del CPACA, dispone que esta medida puede ser pedida desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y en razón a que la petición fue elevada dentro del término estipulado en el inciso 1 del artículo 233 CPACA, así las cosas, de conformidad con el inciso 2 del mismo artículo, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: De la solicitud de medida cautelar invocada por la parte demandante, **córrase traslado** a Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo y primera parte del inciso tercero del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso - Ley 1437 de 2011.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 13, pág., 21 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2020-00154-00
Demandante: Sneyder Eduardo Brito García
Demandado: Bogotá D.C - Secretaria Distrital de Movilidad
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

L.R.

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa3defc916c3d29f4653bc0257969d38cb1903afc231ae2df7715b539b1c20e**
Documento generado en 17/03/2022 04:38:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 1100133340032020 00314 00
DEMANDANTE: VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
(SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y los documentos electrónicos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La sociedad actora pretende a luz del escrito de demanda, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se declare la nulidad de la Resolución 20198140399295 de 23 de diciembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD), mediante la cual se resolvió recurso de apelación contra la decisión CF 1912246557 expedida por VANTI S.A. E.S.P.,² retirando 4 de 5 periodos facturados.

Ahora bien, estudiada la demanda y sus anexos electrónicos, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, la misma deberá ser subsanada, de acuerdo con las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

La parte actora deberá subsanar las siguientes falencias:

2.1 Allegar el respectivo poder conferido conforme lo dispuesto de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020³

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver folio 6 del escrito de la demanda.

³ "Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

La parte actora deberá allegar el poder conferido por parte de la demandante, esto es, desde el correo registrado para notificaciones judiciales por la empresa VANTI S.A. E.S.P., registrado en el registro mercantil con destino al correo del profesional del derecho inscrito en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a la norma señalada.

2.2 Dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 1 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011⁴

La parte actora deberá allegar copia completamente legible **el correo electrónico y constancia de notificación electrónica** del acto administrativo particular 20198140399295 de 23 de diciembre de 2019 que puso fin a la actuación administrativa.

Lo anterior, en tanto no se adjuntó, con miras a realizar el estudio de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 163 del CPACA.

Finalmente, **la parte demandante deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la subsanación de la demanda y anexos a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada.**

2.3 Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011⁵

Para tal efecto, la parte actora deberá allegar copia de la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo en mención, como quiera que no se anexo al escrito de demanda y se trata de un requisito legal para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Esta decisión se enviará a la parte actora a los correos electrónicos: s.cercado@castroestudiojuridico.org y serviciosjuridicos@grupovanti.com.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de rechazo.

Segundo. En firme la presente providencia, ingresar al expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

⁴ "ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."

⁵ "ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales."

Expediente: 11001 3334 003 2020 00314 00
Demandante: Vanti S.A. E.S.P.
Demandada: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD)
Nulidad y Restablecimiento del derecho
Inadmite demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.A.T.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc14b7218072c4897d91c78a8171cec97575cc0cef1a4ff86b75ce33f948958e**

Documento generado en 17/03/2022 04:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110013334003202000324 00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A.
E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO (SIC)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Inadmite demanda

Vista el acta de reparto que antecede y los documentos electrónicos que hacen parte de la demanda en línea, el Juzgado procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo al siguiente análisis:

I. ANTECEDENTES

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, a través de apoderado judicial radicó demanda en línea en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra los actos administrativos identificados así:

Resoluciones 29141 de 19 de julio de 2019; 29237 de 17 de junio de 2020 y 50907 de 27 de agosto de 2020, expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, por medio de las cuales se impuso sanción administrativa pecuniaria por valor de \$86.952.180 y se resolvieron los recursos de reposición y apelación.

II. CONSIDERACIONES

Al revisar el escrito de demanda y anexos, el Despacho advierte que de conformidad con los requisitos para la radicación de la demanda señalado en el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se observó la omisión del respectivo envío de la demanda y sus anexos a la entidad demanda, esto es, Superintendencia de industria y Comercio (SIC) **al correo de notificaciones judiciales habilitado**, en tanto se acreditó envío a los correos contactenos@sic.gov.co y correocertificado@sic.gov.co²

En conclusión, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020³, que ordena el envío simultáneo de la demanda y anexos

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver "02Anexo".

³ "Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá

a la dirección de notificaciones judiciales de la entidad demandada, la cual una vez verificada por el Despacho en el portal electrónico de la Superintendencia de Industria y Comercio corresponde a notificacionesjud@sic.gov.co.⁴

Adicionalmente, la demandante de conformidad al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá informar el correo electrónico que conozca y la forma cómo la obtuvo del usuario tercero con interés, señor Carlos Enrique Guzmán Guerrero, la cual no se indicó en el escrito demanda, dirección que aparece registrada en los actos administrativos particulares demandados.⁵

Finalmente, deberá acreditar el envío simultáneo por medio electrónico de la demanda, subsanación de la misma y **anexos** de a la dirección de **notificaciones judiciales** de la entidad demandada **notificacionesjud@sic.gov.co**, así como de la respectiva subsanación y anexos correspondientes.

El correo electrónico de la parte actora para efectos de notificaciones es cesar.santosr@etb.com.co.

Por lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda para que sea subsanada por la parte actora en los términos expuestos, concediéndole al demandante el término de (10) días, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que corrija las falencias previamente anotadas, so pena de su rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería adjetiva al abogado Cesar Hernán Santos Rojas, identificado con cédula número 19.496.301 y T.P. 60.537 del C. S. de la J. como apoderado de la parte actora, conforme al poder conferido⁶.

TERCERO. En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO

Jueza

A.A.A.T.

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Resalta el Juzgado)

⁴ Ver <https://www.sic.gov.co/>

⁵ Ver folio 284, "01DemandaYAnexos".

⁶ Ver folio 18, "01DemandaYAnexos".

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63963a7ae6531b18e86891cbc8765db1acaea9a94702ce5416d54d5c62683489**

Documento generado en 17/03/2022 04:38:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 3334 – 003 - 2021-00244 00
Demandante: TRANEXCO S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN, CONFIRMANDO
PROVIDENCIA QUE INADMITE DEMANDA

Visto el informe secretarial y el memorial presentado por la abogada de la demandante a folios 47-49, procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La Sociedad TRANEXCO S.A.S., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó declarar la nulidad de la Resolución de Incumplimiento 1-03- 241-201-670-12-000438 de 04 de febrero del 2020, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, mediante la cual se resolvió declarar el incumplimiento de la obligación aduanera y de la Resolución 601-003722 de 20 de noviembre de 2020, que resolvió un recurso de reconsideración.

Mediante providencia del 15 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda para que la parte actora cumpliera con la carga legal de acreditar lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el agotamiento del requisito de procedibilidad referente a la conciliación administrativa, en concordancia a lo dispuesto en la Ley 640 de 2001 y se dé aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Mediante memorial radicado el 18 de febrero de 2022, la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó recurso de reposición contra la citada providencia.

1.1. Sustentación del recurso

En síntesis, la parte demandante sustenta su inconformidad así:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

En primer lugar, señaló que el caso que nos ocupa gira en torno a asuntos de naturaleza tributaria, el cual no requiere agotamiento de la conciliación administrativa ante la Procuraduría General de la Nación, citando el parágrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1069 de 2015, mediante el cual se incluye como regla la no aplicación de la figura de la conciliación en materia tributaria:

“ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado por el Art. 1º, Decreto Nacional 1167 de 2016. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso administrativo:
- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

Por otro lado, señaló como fundamentos jurisprudenciales los emitidos por el Consejo de Estado en lo que señala que en materia tributaria no aplica la conciliación prejudicial y adicionalmente, manifestó que en el caso concreto se declaró el incumplimiento de obligaciones aduaneras, a asuntos tributarios, contenidos en los actos administrativos particulares demandados, esto es, Resoluciones 000438 de febrero de 2020 y Resolución 00372 de 20 de noviembre de 2020, por el no pago de tributos aduaneros:

“es reiterada y consolidada la jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se ha insistido que aún en las sanciones derivadas de la omisión de obligaciones tributarias tiene el carácter de asuntos tributarios. Así, en auto del 14 de junio de 2012, dijo:

“Así, los actos administrativos demandados se refieren a la imposición de una sanción, considerada como inherente a la obligación sustancial de declarar, pues precisamente el incumplimiento del deber formal que tienen los contribuyentes lo que origina la determinación de la sanción. Debe entenderse que la sanción está directamente ligada a la inobservancia de los deberes y obligaciones de carácter tributario, razón por la cual su naturaleza también es tributaria.

Significa que la sanción impuesta como consecuencia del no pago de un tributo tiene carácter tributario, por lo que el presente asunto no es susceptible de conciliación y no puede tenerse como requisito de procedibilidad, como lo consideró el *a quo*.”²

En conclusión, la parte actora solicitó revocar el auto de 15 de febrero de 2022 y que se admita la demanda.

Por lo anterior, solicitó reponer parcialmente el auto recurrido, a partir de las consideraciones jurídicas expuestas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Del Recurso de reposición y apelación: oportunidad y procedencia

² Ver folio 6 del recurso.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido, procediendo contra todos los autos emitidos por la autoridad judicial, a la luz de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

De otra parte, como el CPACA no establece un término para presentar el recurso de reposición, es menester remitirse de forma expresa al Código General del Proceso que en su artículo 318 dispone que debe interponerse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

En el caso bajo estudio, el recurso fue presentado el 18 de febrero de 2022³, esto es, dentro de los 3 días que contempla la ley, dado que el auto recurrido quedó notificado por estado del 15 de febrero de 2022⁴, razón por la cual hay lugar entrar a analizar los motivos de la inconformidad planteados por la parte recurrente.

2.2 Análisis del recurso

El Despacho reafirmará la tesis señalada en el auto de inadmisión de demanda de 15 de febrero de 2022, por las siguientes razones:

El asunto sometido a consideración no es carácter tributario como señala el actor, pues, por el contrario, gira en torno al cumplimiento de una obligación aduanera de importación de mercancías, procedimiento que debe surtirse según lo dispuesto en el estatuto aduanero.

Es menester señalar que en materia contenciosa administrativa la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998, previó que las personas jurídicas de derecho público podrían conciliar de manera total o parcial en aquellos conflictos de carácter particular y patrimonial que se ventilaran ante la mencionada jurisdicción, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo en los asuntos de **carácter tributario y no en los de naturaleza aduanera.**

Adicionalmente, la Ley 640 de 2001 en el artículo dispuso la conciliación como requisito de procedibilidad en las acciones de reparación directa y de controversias contractuales y la Ley 1285 de 2009 en el artículo 16 dispuso lo mismo para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, este último artículo reglamentado por el Decreto 1716 de 2009, indicando en el artículo 2 que son asuntos susceptible de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa las acciones de reparación directa, de controversias contractuales y acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, **a excepción de asuntos sobre conflictos de carácter tributario.**

³ Ver "17CapturaRecibeRecursoDeReposiciónContraAutoQueInadmite".

⁴ Ver folio 151 del expediente.

Expediente: 110013334003201900244 00
Demandante: TRANEXCO
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
Nulidad y restablecimiento del Derecho
Niega reposición

En el caso concreto, se advierte que estamos frente a un asunto neta y exclusivamente aduanero, toda vez que no se controvierten aspectos propios de pago, liquidación oficial de corrección o compensaciones de impuestos nacionales o tributos aduaneros, al contrario, hace referencia al incumplimiento de obligaciones de naturaleza aduaneras.

Al respecto, como lo indicó el Juzgado 44 Administrativo Circuito de Bogotá⁵ Sección Cuarta (Tributaria), al remitir el expediente por competencia a esta autoridad judicial, decisión que no fue recurrida por la parte actora: ***“de la sola revisión de las Resoluciones atacadas y las pretensiones de la demanda se desprende que la causa que erige la presente actuación versa sobre el incumplimiento de la obligación aduanera por la parte demandante”***⁶, es decir, se trata de la expedición de actos administrativos particulares en el marco de un proceso administrativo derivado del incumplimiento de una obligación aduanera propiamente dicha.

Debe precisarse que la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia del 22 de febrero de 2018, M.P. Roberto Serrato Valdés, aclaró que en asuntos aduaneros necesariamente debe agotarse el requisito de conciliación extrajudicial, situación distinta ocurre respecto a los asuntos de carácter tributario, en donde se puede acudir directamente a la vía judicial⁷.

Lo anterior, se traduce en que necesariamente la conciliación extrajudicial prevista en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, constituye un requisito de procedibilidad obligatorio para acudir ante esta jurisdicción en ejercicio del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto es de naturaleza aduanera.

En consecuencia se **DISPONE:**

ÚNICO. NO REPONER lo decidido en auto del 15 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

A.A.T.

⁵ Ver “09AutoRemitePorCompetencia”.

⁶ Ver “09AutoRemitePorCompetencia”.

⁷ Consejo de Estado. Sec. Primera. Sent. Feb. 22 / 2018. Radicado No. 76001-23-33-000- 2013-00096-01 M.P. Roberto Serrato Valdés

Firmado Por:

**Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **708497873334dc20fa86a74fbcfdce2f6f7234429bff7c984d1ed93fc9a4684**
Documento generado en 17/03/2022 04:38:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**